

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 144

Fecha Estado: 13/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230081700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA ELISABETH PARDO BARBOSA	Auto decreta embargo	12/09/2023		
05615400300220230081700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA ELISABETH PARDO BARBOSA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/09/2023		
05615400300220230082100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIO NELSON GALLEGO MUÑOZ	Auto decreta embargo	12/09/2023		
05615400300220230082100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIO NELSON GALLEGO MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/09/2023		
05615400300220230084000	Ejecutivo Singular	JHON HARVEY LOZANO CAMPOS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto inadmite demanda	12/09/2023		
05615400300220230084500	Tutelas	JAIME ANDRES ZUÑIGA PEREZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO - SUBSECRETARIA DE FAMILIA/ENLACE MPAL DE VICTIMAS	Auto que da por terminado incidente TERMINA INCIDENTE DESACATO POR CUMPLIMIENTO	12/09/2023		
05615400300220230084500	Tutelas	JAIME ANDRES ZUÑIGA PEREZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO - SUBSECRETARIA DE FAMILIA/ENLACE MPAL DE VICTIMAS	Auto ordena archivo ARCHIVA I. D.	12/09/2023		
05615400300220230084800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.	ANGELA PATRICIA ALZATE ALVAREZ	Auto inadmite demanda	12/09/2023		
05615400300220230085100	Tutelas	ROBERT WILLIAM ALLEN	SUB. DE CONVIVENCIA Y CONTROL TERRITORIAL DE RIONEGRO	Sentencia de primera instancia CONCEDE	12/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230085600	Tutelas	FELIPE CADONA RAMIREZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	12/09/2023		
05615400300220230085700	Tutelas	MIGUEL HORACIO HINCAPIE GIRALDO	ASERFINC	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO Y CONMINA	12/09/2023		
05615400300220230086100	Tutelas	CARMELITA YANNETH GARCIA MADRID	EPS SURA	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	12/09/2023		
05615400300220230086300	Ejecutivo Singular	DUBER ARLEY VALLEJO CASTRO	GREAT HERBS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/09/2023		
05615400300220230086300	Ejecutivo Singular	DUBER ARLEY VALLEJO CASTRO	GREAT HERBS S.A.S.	Auto decreta embargo	12/09/2023		
05615400300220230090500	Tutelas	JUAN SEBASTIAN SERNA ZULUAGA	SURA EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA Y VINCULA ENTIDADES	12/09/2023		
05615400300220230090500	Tutelas	JUAN SEBASTIAN SERNA ZULUAGA	SURA EPS	Auto que niega lo solicitado NIEGA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	12/09/2023		
05615400300220230090700	Tutelas	JESSICA MARIA ZAPATA RUA	SALUD TOTAL EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA Y VINCULA ENTIDADES	12/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2023 00840 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74, 77 y 82 del Código General del Proceso, así como las establecidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Conforme a los numerales antes citados, el apoderado de la parte demandante deberá aportar el **cuerpo del mensaje de datos** en donde se pueda verificar que efectivamente el adjunto corresponde al poder que seguidamente se relaciona. De lo contrario, la ley otorga la posibilidad de conferir dicho mandato a través de documento autenticado en Notaria, caso en el cual, el requisito antes solicitado no sería necesario.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e22f462b34e15e8ff25b2ac4d902bb65cc4553ca99302386c715233dc4a2bb1**

Documento generado en 31/08/2023 01:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00848 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74, 77 y 82 del Código General del Proceso, así como las establecidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Conforme a los numerales antes citados, el apoderado de la parte demandante deberá aportar el **cuerpo del mensaje de datos** en donde se pueda verificar que efectivamente el poder que se relaciona, fue otorgado por este medio, por quien es competente para ello, y que su contenido coincide con el documento adjunto posteriormente. De lo contrario, la ley otorga la posibilidad de conferir dicho mandato a través de documento autenticado en Notaría, caso en el cual, el requisito antes solicitado no sería necesario.
- Adicionalmente, se solicita corregir el número de identificación de la sociedad demandante en el encabezado de la demanda y demás anexos de la misma
- Finalmente, será necesario indicar que la entidad aseguradora que demanda, está facultada para requerir judicialmente hasta el valor que pagó a la entidad subrogatoria, que en el caso particular, es inferior a lo pretendido; así, para ostentar derecho sobre los demás valores, tendrá que acreditar el pago de los mismos al beneficiario.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52900e21e072e8060ac79cb5a11b660a08a68e45093dc0c45e81253c565a08c**

Documento generado en 31/08/2023 01:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00817 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de BLANCA ELISABETH PARDO BARBOSA CC 51.785.233, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 23.437.703 por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 4120089033 allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b) \$ 1.280.030 por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 4120089034 allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- c) \$ 16.419.368 por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 41281008835 allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- d) \$ 11.620.864 por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Radicado 05615 40 03 002 2023 00817 00

Tercero: Aceptar como títulos de recaudo ejecutivo, copia virtual de los Pagaré allegados como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: RECONOCER personería al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, portador de la T.P. 241.426 del CSJ, para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ffb41a6a757038630c55761ae6b76e994a9ed201c2d33d67d297c67a61509c**

Documento generado en 29/08/2023 10:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00821 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de FABIO NELSON GALLEGO MUÑOZ CC 15.444.108 y WILLIAM DE JESUS GALLEGO MUÑOZ CC 15.437.256, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 1.588.646 por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 002021413 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 18 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del Pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración de COTRAFA a la Doctora LYDA MARIA QUICENO BLANDON, identificada con C.C 39.192.421 y la T.P. 180.514 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244d18b344f60470f916830eac5abb2fc8d0dfe3f5418e88b3d8be9324ddc819**

Documento generado en 29/08/2023 10:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00863 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de DUBER ARLEY VALLEJO CASTRO CC 71.268.580 y en contra de C & GREAT HERBS S. A. S NIT 900079839-7, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 2'730.938 por concepto de saldo pendiente contenido en la factura electrónica N° B-48 allegada como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el valor pendiente, desde el 16 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes.

- \$ 5'000.000 por concepto de valor pendiente contenido en la factura electrónica N° B-66 allegada como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el valor pendiente desde el 10 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor MARCELO RUBIO FORERO, identificado con C.C. 1.110.453.332 y T.P. 202.932 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8749c72cca809358937e8629b27436e217f170532f7c2c014752393c725443f9**

Documento generado en 05/09/2023 03:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>